



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

“EL DELITO DE INJURIA Y SU RELACIÓN CON LA
GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA HONRA”

Trabajo de Graduación previo a la
obtención del título de Abogado de
de los Tribunales de Justicia
de la República

AUTOR:

DIEGO XAVIER MARTÍNEZ IZQUIERDO

DIRECTOR:

Dr. JAIME OCHOA ANDRADE.

CUENCA – ECUADOR
Enero-2009

DEDICATORIA.

A Dios y a la Virgen Dolorosa por su protección eterna.

A mis padres Oscar y Carmita por ser mi fuente de amor, apoyo y guía, en los instantes más arduos de esta larga caminata.

A mis hermanos Andrés y Gaby; y, a mi abuelo Wilson por su apoyo infinito y desinteresado.

Y a todas aquellas personas que de algún modo han estado junto a mí en el largo trayecto de mi vida estudiantil.

AGRADECIMIENTO.

Al retroceder las páginas del largo trayecto de mi vida, mi ser se estremece y se llena de recuerdos y gratitudes hacia todas aquellas personas que de una u otra manera han estado junto a mí de forma incondicional.

Le agradezco al Señor y a la Madre Dolorosa por guiar mi camino de éxitos con esa luz divina.

A Oscar, a Carmita, a Gaby, a Andrés y Wilson mis seres amados, que me han permitido afrontar las derrotas y agasajar los éxitos deparados por la vida.

INDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---------------------------|----|
| DEDICATORIA..... | 2 |
| AGRADECIMIENTO..... | 3 |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS..... | 4 |
| ÍNDICE DE ANEXOS..... | 7 |
| RESUMEN..... | 8 |
| ABSTRACT..... | 9 |
| INTRODUCCIÓN..... | 10 |

CAPITULO PRIMERO

1.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR.

| | |
|---|----|
| 1.1.- Estado de Derecho..... | 14 |
| 1.2.- Garantías Constitucionales..... | 17 |
| 1.3.- Derechos Subjetivos Públicos Absolutos..... | 21 |
| 1.3.1.- Derecho a la vida..... | 23 |
| 1.3.2.- Derecho a la Integridad..... | 24 |
| 1.3.3- Derecho al honor..... | 25 |
| 1.3.4- Derecho a la libertad..... | 26 |
| 1.3.5.-Derecho al Nombre..... | 26 |
| 1.3.6.- Derechos Intelectuales..... | 27 |
| 1.4.- Derechos de la Personalidad Espiritual..... | 28 |
| 1.4.1.- Naturaleza de los Derechos de la personalidad espiritual..... | 32 |

| | |
|--|----|
| 1.5.- Derecho al honor..... | 34 |
| 1.6.- Derecho a la intimidad..... | 35 |
| 1.7.- Derecho a la propia imagen..... | 36 |
| 1.8.- La vulneración de los derechos de la personalidad..... | 37 |

CAPITULO SEGUNDO

2. LA INJURIA EN EL ORDENAMIENTO PENAL ECUATORIANO.

| | |
|---|----|
| 2.1.- ordenamiento jurídico penal..... | 40 |
| 2.2.- delitos contra el honor..... | 44 |
| 2.3.- el agravio moral y su naturaleza..... | 48 |
| 2.4.- trascendencia social y económica del agravio..... | 50 |
| 2.5.- la consumación y la tentativa..... | 51 |
| 2.6.- compensación de injurias..... | 55 |

CAPITULO TERCERO

3. DELITO DE INJURIA Y SU CLASIFICACIÓN.CASO PRÁCTICO - JAIME NEBOT SAADI Y ABDALA BUCARAM

| | |
|---|----|
| 3.1.- La injuria y su naturaleza..... | 59 |
| 3.2.- Clasificación del delito de injurias..... | 61 |
| 3.3.- Tipo de injuria calumniosa..... | 62 |
| 3.3.1.- Normativa ecuatoriana..... | 64 |
| 3.3.2.- Elemento objetivo..... | 66 |
| 3.3.3.- Elemento subjetivo..... | 67 |
| 3.4.- Tipo de injuria no calumniosa..... | 70 |
| 3.4.1 Normativa ecuatoriana..... | 72 |
| 3.4.2 Elemento objetivo..... | 72 |

| | |
|---|----|
| 3.4.3 Elemento subjetivo..... | 73 |
| 3.5.- Injurias no Calumniosas Graves y Leves..... | 74 |
| 3.6 Doctrina de la Real Malicia..... | 76 |
| 3.7 Caso práctico - Jaime Nebot Saadi y Abdala Bucaram..... | 78 |
| CAPITULO CUARTO | |
| 4. CONCLUSIONES | |
| Conclusiones..... | 82 |
| Bibliografía..... | 87 |
| Anexo1..... | 91 |
| Anexo 2..... | 92 |

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Juicio penal por injurias que siguió Florinda Llivipuma Pando
en contra de José Llivipuma Lalvay, casado, compensación
de injurias.....91

Anexo 2. Juicio penal por injurias en perjuicio del Ab. Jaime Nebot
Saadi, propuesto por el Ab. Abdala Bucaram Ortiz.....92

RESUMEN

Hablar de los derechos de la personalidad -como el honor, la intimidad, la propia imagen- es hablar de aquellas cualidades que distinguen positivamente a las personas; razón suficiente para que el derecho penal proteja tan anhelados bienes jurídicos, precisamente porque en países en vías de desarrollo, como el nuestro, la falta de cultura ha hecho que diariamente se cometan infracciones menoscabando la dignidad de la persona.

Por lo tanto, no se puede menospreciar, denigrar o desacreditar a una persona porque a más de causarle un agravio están protegidos plenamente por nuestro ordenamiento positivo, protección ésta que abarca el área Constitucional, penal e inclusive civil.

ABSTRACT

To talk about the rights of the personality - honor, intimacy, self image – is to talk about those qualities positively distinguish a person; it is for this reason that penal law protects these such sought after juridical possessions, precisely due to the fact that in developing countries, such as ours, the lack of cultura is one of the reasons that daily infractions are committed which undermine the dignity of the individual.

Therefore, it is not posible to scorn, denígrate or discredit a person because, as well as offend them, they are completely protected by our positive regulations, which are found in the Consitutional, penal and even civil areas.

INTRODUCCIÓN

Al ser el hombre un sujeto eminentemente social, se relaciona con los demás individuos que conforman tal o cual sociedad; por lo tanto, el Estado se ve obligado a regular las relaciones que surgen entre sus asociados, para lo cual establece mecanismos y normas a las que deben regirse, obteniendo de esta manera un óptimo desarrollo moral, político y social dentro de una sociedad civilizada.

Por lo que, toda persona busca un pleno reconocimiento de aquellos derechos de la personalidad espiritual, derechos éstos que nos harán merecedores de los más altos reconocimientos por parte de quienes nos rodean. Pero sobre todo busca que su buen nombre, su integridad, y su honor no se vean menoscabados por parte de aquellos sujetos que de manera maliciosa intentan mancillarlos.

Siendo así, con esta monografía se pretende destacar la importancia que tienen los derechos de la personalidad espiritual de una persona, toda vez que nadie puede estar sujeto a injerencias arbitrarias o excesivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia; y, de arremetidas ilegales a su honra, intimidad y propia imagen.

A partir de lo expuesto, tomando en consideración que en sociedades como las nuestras el diario convivir se ha tornado conflictivo, pasaremos a analizar la importancia jurídica que tiene la injuria en nuestro ordenamiento jurídico positivo, así como también la eficacia del juzgador en ciertos procesos,

pues como sabemos no se puede abarcar todo, ya que el Derecho es dinámico, cambiante, etc.; por lo que sería óptimo que el Estado a través de la Función Judicial trate de manera más profunda temas de relevancia como son los delitos contra el honor.

**EL DELITO DE INJURIAS Y SU RELACIÓN CON LA GARANTIA
CONSTITUCIONAL A LA HONRA**

CAPITULO I
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO
AL HONOR.

CAPITULO I

1.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR.

1.1.- Estado de Derecho.

El Ecuador es un Estado Social de Derecho, en el cual todos sus habitantes y el Estado mismo, están regidos por el derecho positivo cuya estrella tutelar es Ley Suprema de la República, esto es la Constitución Política, norma que se encuentra en la cúspide de una pirámide que representa al ordenamiento jurídico vigente, regulando las relaciones de todos los asociados. El proyecto de norma fundamental a diferencia de la Constitución de 1998, trata este tema de una manera más profunda al expresar que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”

El sentido propio del concepto Estado de Derecho comprende necesariamente que se reconozcan los derechos básicos de la persona, su libertad, igualdad, autodeterminación, con posibilidad de un desarrollo digno y orientado hacia la justicia social.

Un Estado de Derecho implica el avance, la búsqueda del equilibrio social, la protección de los débiles económicos y, por supuesto, generar riqueza por medio del desarrollo integral, para de esta manera tener que

repartir entre los individuos de la sociedad, y obviamente para conseguir aquello hay que producir y formar medios óptimos para el desarrollo colectivo, exigiendo al Estado prestaciones objetivas que hagan posible mejorar las condiciones de vida.

Cabe manifestar que la actividad del Estado se centra en el funcionamiento de sus órganos y correlativamente consagra los derechos de los individuos que se encuentran dentro de tal sociedad buscando la vida en común entre éstos, dando mayor cabida a los derechos sociales, priorizando así valores y principios como la equidad y la solidaridad en las relaciones, tratando de obtener la igualdad de todos en el ejercicio de los derechos.

“Kant como precursor del Estado racional lo definió como una unión de hombres bajo leyes.” (Jorge Zavala Egas; Derecho Constitucional; Tomo II, Editorial Edino 17), estableciendo como atributos innatos del ser humano la libertad legal, igualdad ciudadana y autonomía civil, que no era más que el propio desarrollo del individuo, sin sujetarse a mandatos -sino al contrario- debiéndose a sí mismo, a su propiedad y a su labor diaria. En definitiva un Estado Social de Derecho tiene como primordial objetivo que sus habitantes alcancen mínimas condiciones de existencia, condiciones estas necesarias para garantizar un efectivo goce de sus derechos.

Por otro lado, como bien sabemos si no hay Estado de Derecho no existe democracia, puesto que este Estado de derecho está regido por un

conjunto de normas constitucionales y legales, involucrando de esta manera a todos los ciudadanos, término este que abarca no solo a gobernados sino también a gobernantes.

El Estado debe permitir la libertad política de sus ciudadanos y consecuentemente su participación activa, dando paso a las modificaciones y cambios que el proceso social requiera; sin duda podríamos señalar que existe una gran relación entre el derecho y la política puesto que sin esta no podríamos hablar de una plena democracia. Lo que se pretende es que el ciudadano deje de ser un sujeto que simplemente expresa preferencias - partidistas- para pasar a ser considerado un funcionario activo en la modificación del desgastado y demagogo concepto de democracia.

De este modo, lo que debe aspirar el Estado es una sociedad igualitaria, ordenada, con libertad de sus individuos en sus relaciones tanto políticas como públicas, encontrando un equilibrio entre la realidad social y el mandato jurídico. Tal equilibrio se tiene que alcanzar no solo en base a la coerción sino mas bien buscando otros modos de prevención, para que de esta manera obtengan tanto el Estado como los sujetos que lo compone una seguridad jurídica encaminada al pleno desenvolvimiento en base a la adquisición, libertad y sobre todo igualdad.

1.2.- Garantías Constitucionales.

El título III del primer capítulo de la Constitución Política de la República del Ecuador manifiesta que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”,

Del mismo modo el Proyecto de nueva Constitución, al referirse a este tema habla de Garantías Normativas, es así que en el Art. 84, mismo que nos permitimos transcribir, dice: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, u otras normas jurídicas y los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”; consecuentemente es el Estado quien debe garantizar a todos sus habitantes el pleno ejercicio y goce de los derechos.

Al hablar de Garantías Constitucionales, podríamos decir que nos estamos refiriendo a diversos mecanismos procesales destinados a proteger o hacer valer los derechos que todo ser humano tiene, por el hecho de ser tal. Estos derechos son válidos en cuanto los individuos pueden hacer uso de aquellos frente a actos ilegales del Estado o de los particulares.

Hay que partir desde el derecho a la seguridad personal, porque sin esta no podríamos hablar de una plena garantía constitucional, aspiración del ser humano por su instinto de conservación, de igualdad y libertad. Para lograr aquello sin lugar a dudas necesitamos del Estado, ya que a través de este conseguiremos plenas garantías.

De otra parte, tomando en consideración el interés social, colectivo vemos que el titular del derecho violado tiene acción para ser protegido judicialmente, ya que en un Estado Social de Derecho la vulneración de aquellos resulta intolerable.

Cabe tener presente lo que dice Chiovenda “no hay derecho sin acción”, es decir, mientras el Estado no reconozca el derecho que tiene cada individuo, no se podría hablar de ejercicio de acción, dejando de lado la posibilidad de acudir ante los Tribunales para hacer valer nuestras garantías. De esta manera -ejerciendo nuestros derechos- pondríamos en cierta forma un límite o freno al poder que tiene el Estado, buscando que este sea más controlado y distribuido, es decir evitando monopolios de poder, los cuales por más de una década nos han gobernado de una manera nefasta.

Las Garantías deben ser consideradas en la misma medida para todos los individuos puesto que, somos iguales, por lo tanto libres de ejercer nuestros derechos de la forma que más se adecue a nuestra voluntad, obviamente sin trastocar los derechos de los demás que de una u otra forma interactúan dentro de cada sociedad. Todas las personas somos titulares de nuestros derechos

sin limitaciones de ninguna naturaleza, los cuales suelen encontrarse desprotegidos en el instante mismo en que el hombre ingresa en un estado social de relaciones, es entonces en este momento en donde deben surgir las anheladas garantías para conseguir un justo y equilibrado ejercicio de las mismas.

Teniendo presente el objeto mismo de la presente monografía, encontramos en la Constitución del 98, así como en el Proyecto Constitucional del 2008 una plena garantía al honor, bien jurídico que relacionado con el delito de injurias constituye un tema de permanente actualidad, pues en el ejercicio del derecho se observan con mucha frecuencia como se inician causas penales en defensa del derecho al honor, al buen nombre, a la reputación, que tenemos toda persona, pues, ya sea en forma directa o a través de medios de comunicación se vulneran fácilmente estos derechos.

A más de las citadas, son también garantías constitucionales: *el recurso de habeas corpus*; que procede ante cualquier hecho u omisión que emane de autoridad o de un particular en general ya sea por un exceso o abuso de aquellos, entorpeciendo de esta manera la libertad de la persona; lo que busca en consecuencia esta garantía es cesar el abuso y sancionar al autor.

El caso más común se presenta cuando sin mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en el caso de delito flagrante, el detenido no es puesto a órdenes de autoridad competente, dentro de las 24 horas, de acuerdo con lo que manda la Constitución y las demás leyes

vigentes. Históricamente este hecho es el que ha dado origen al Habeas Corpus, sin embargo a más de esta garantía vemos en otras legislaciones que el habeas corpus da una mayor cabida y protección al individuo como por ejemplo: entre otros, el derecho que tiene una persona de acudir a este derecho cuando ha sido expatriado o separado del lugar de su residencia sin mandato judicial o por la no aplicación de la Ley de Extranjería.

De otro lado tenemos al recurso *habeas data*, garantía esta que tiene toda persona que mantenga un banco de datos o registro para acudir a aquel y conocer que información mantienen y de ser el caso, exigir -judicialmente- que aquella información sea retirada o corregida si le causare perjuicio alguno. También da la posibilidad de evitar que con la información registrada se atente contra la intimidad personal y familiar, ya que al existir una información excesiva y errónea se afectaría al honor y buena reputación tanto del individuo como de su familia, lo que traería como consecuencia graves perjuicios en la esfera social e inclusive económicamente. Esta información será requerida sin expresar motivo alguno, en todo caso la institución solicitada tendrá que otorgar tal información en el plazo legal establecido.

Finalmente, tenemos a la Acción de Amparo, misma que procede cuando se ha violentado contra un derecho constitucional toda vez que no sea cautelado por el Habeas Corpus ni por el Habeas Data, y aunque esta garantía se halla vinculada de una manera directa con las anteriores, es distinta, puesto que presenta un plus diferente siendo no solo extraordinario sino también

excepcional, ya que este es considerado cuando ha fallado una garantía, tratando de corregir el error, el abuso o la omisión cometida.

La Asamblea Constituyente del 2008, en su nuevo proyecto constitucional, en el Art. 88 referente a Garantías Jurisdiccionales ha denominado a la Acción de Amparo como Acción de protección, es así que al igual que la Constitución del 98 reconoce de una manera eficaz y directa aquellos derechos reconocidos por la Ley Suprema del Estado, evitando toda vulneración y omisión que signifique la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

Además cabe reconocer que el de proyecto de Norma Fundamental ha propuesto y de manera correcta una nueva garantía, llamada Acción extraordinaria de protección, misma que procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional, tal como lo prevé el Art. 437 del Proyecto de Nueva Constitución (2008).

Por lo tanto, tenemos por un lado garantías que protegen y a la vez garantías que capacitan, buscando unas y otras precautelar los derechos del ser humano, los cuales los ha adquirido desde su concepción.

1.3.- Derechos Subjetivos Públicos Absolutos.

Dentro de la clasificación de los Derechos Subjetivos, encontramos a los llamados Derechos Subjetivos Públicos Absolutos, que no son más que

aquellos derechos que tenemos todos los individuos por nuestra calidad misma, es decir son inherentes a nuestra propia naturaleza, correlativamente son inviolables por lo que, ningún individuo y peor aún el Estado pueden atentar contra el pleno goce de estos fundamentales derechos, los cuales gozan de una protección constitucional, penal e inclusive civil.

Caracterizan a estos derechos el ser:

- innatos, pues se adquieren desde el nacimiento de la persona;
- vitalicios, pues persisten mientras viva su titular;
- inalienables, porque no están en el comercio, no pueden comprarse ni venderse
- imprescriptibles, porque no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo
- absolutos, porque pueden oponerse a todos y no a un sujeto determinado;
- extrapatrimoniales, no son apreciables en dinero, aunque, la violación de ellos da lugar a una indemnización económica.”

A continuación realizaremos una breve referencia de los principales derechos subjetivos públicos absolutos, entre los cuales tenemos: el derecho a la vida, al honor, a la integridad, a la libertad, al nombre, a los derechos intelectuales, etc.

1.3.1.- Derecho a la vida.- Nuestra Constitución Política vigente, al igual que el Proyecto de Nueva Constitución, como garantía general para todo individuo reconocen y declaran “La inviolabilidad de la vida, no hay pena de muerte” partiendo de esta garantía podemos manifestar que este derecho es el componente estructural básico de un Estado, puesto que si no garantizamos la vida mal podríamos hablar de un Estado de plenos derechos y peor aún de una civilización en donde exista una verdadera paz social.

Del mismo modo, el Art. 61 del Código Civil expresa que “La ley protege la vida del que esta por nacer...” consecuentemente los jueces inclusive de oficio deberán interactuar en este sentido, tomando resoluciones dirigidas para proteger la existencia del no nacido, y más aún cuando éste peligre. El individuo desde el instante mismo que nace adquiere su personalidad jurídica, la cual le faculta a adquirir derechos y contraer obligaciones.

La protección a la vida, es amplia, puesto que abarca todos los campos en los cuales puede estar inmiscuido el ser humano, es el caso por ejemplo del Art. 13 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, que sanciona con prisión el fallecimiento de una persona como consecuencia de la negativa de atenderlo por parte de los prestadores de servicios de salud, entiéndase como tal a los médicos, enfermeras y administradores de los centros de salud que le nieguen la atención. De esta manera, se está sancionando con una pena la omisión de aquellas personas que debido a su profesión tienen la responsabilidad y obligación de velar por la salud de las personas.

En el área penal, es obligación por parte del Ministerio Público, el indagar todos aquellos delitos que atente contra la vida, la integridad, la libertad de las personas, y el actuar negligente traería como consecuencia la responsabilidad estatal por parte de aquellos funcionarios que no han dado una protección correcta y eficaz a este derecho.

Además décadas atrás quedó abolida la pena de muerte, protegiendo de esta manera la vida de todo ser humano. Pero no se trata únicamente de estar vivo, sino tener una protección en contra de una violencia social, encaminando a la persona a una vida digna sin ningún tipo prejuicios sociales, miedos ni temores.

1.3.2.- Derecho a la Integridad.- El Derecho a la integridad sin duda alguna tiene gran vinculación con el anterior, toda vez que al hablar de integridad estamos frente a la integridad de la persona. Tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en los diferentes tratados internacionales vigentes, se prohíbe toda forma de actuación en contra de todo ser humano que le implique violencia sea esta física, psicológica, sexual, etc., puesto que estamos frente a una sociedad libre, en donde se busca plena seguridad para así desarrollarnos dignamente.

Además, todo método violento en contra del ser humano es considerado contrario a la moral, al orden público y a las buenas costumbres; es por eso que este derecho está protegido por normas positivas, tal como lo establece el Art. 23 de nuestra Carta Magna en el numeral segundo. “La integridad

personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano...”

Igualmente, la Asamblea Constituyente del 2008, en su nuevo proyecto de Constitución, en los literales a), b), c), d) del numeral tercero del Art. 66 (Derechos de Libertad) reconoce y garantiza plenamente el derecho a la integridad personal, en inclusive con mayor énfasis pregona en prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en contra de la mujer, niños, personas adultas, discapacitados, y en general contra toda persona que se encuentre en desventaja.

Lo que protege este derecho es la inviolabilidad de la persona, contra toda de intervención violenta en contra de aquella. Precautelando al ser humano no solo de torturas y de tratos inhumanos y degradantes, sino frente a todos aquellos actos que atenten contra su cuerpo y espíritu.

1.3.3- Derecho al honor.- El honor es un bien jurídico de carácter especial, algunas personas lo aprecian del mismo modo que el derecho a la vida, mientras que doctrinarios como Luis Abarca lo estudian desde la esfera estrictamente social. Tomando en consideración el fondo de esta monografía, este derecho será analizado con detenimiento en el futuro.

1.3.4.- Derecho a la libertad.- Sin duda el derecho a la libertad es fundamental para todo ser humano, la Constitución misma protege ampliamente este derecho partiendo de que todo hombre nace libre. Pero ser libre no es hacer lo que uno quiere, ya que a más de respetar la libertad de los demás asociados, hay que ejercer nuestra libertad dentro de la medida en que la ley nos permita.

Para que ello sea posible, cada persona tiene plena libertad para formar su propia voluntad y criterio sin ningún tipo de interferencia externa, que le lleve a adecuar su conducta de tal forma que no esté en contra de su voluntad. Es así que en el ejercicio de nuestra libertad la sola posibilidad de perderla sería obteniendo una sentencia condenatoria.

A partir de lo expresado, podríamos decir que al hablar de derecho a la libertad no estamos frente solo a la libertad física, sino también a una plena libertad ideológica, religiosa, de culto, de expresión, etc. La única limitación estaría manifestada en cuanto al mantenimiento del orden público, pues sin duda para ejercer una plena libertad el orden público debe estar garantizado y esto se conseguirá con el aporte de todos los individuos.

1.3.5.- Derecho al Nombre.- El derecho al nombre y a la identidad que tenemos todo individuo es fundamental tanto para el desarrollo de las personas como de la sociedad, ya que distingue aspectos y características de una persona y otra en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus

obligaciones. El derecho al nombre es propio de la personalidad de cada ser humano, toda legislación reconoce este derecho, puesto que a través de este podemos ejercitar los demás derechos.

Estamos al frente de uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, obteniendo así una existencia legal, permitiendo su individualización e identificación. En épocas antiguas se consideraba al nombre como parte del patrimonio de cada persona, es decir era propiedad de aquel. Pero finalmente se optó por considerar al nombre como la forma de identificar a las personas, como señalan ciertos autores una institución de policía civil.

A partir de lo expresado, concluimos manifestado que el nombre es *inalienable e imprescriptible*; pues no se halla en el comercio, toda vez que no se lo puede vender, comprar, donar ni arrendar, además no se adquiere ni se lo pierde por el transcurso del tiempo, es *obligatorio*, es decir que no puede haber persona alguna que no tenga nombre puesto que todos tenemos derechos a ser identificados con un nombre.

Además el Código Penal en el Art. 239 sanciona a aquel individuo que use indebidamente el nombre de otra persona.

1.3.6.- Derechos Intelectuales.- Lo que procuran estos derechos es proteger a aquellas persona que han realizado, en base a sus destrezas y conocimientos, obras, ya sean estas artísticas, literarias, inventos, mejoramientos vegetales. Es decir lo que se busca es proteger el ingenio y el

talento del autor de tal producción, tal como lo establece el Art. 601 del Código Civil.

Estos derechos, puesto que son recientes, se fundamentan básicamente en las siguientes necesidades:

- La necesidad de todo ser humano para disfrutar y tener acceso a todo aquello creado por el propio individuo.
- Correlativamente la necesidad de recompensar y estimular el ingenio y la investigación de aquellos inventores, artistas, escritores, etc.

Por lo expresado, podemos concluir diciendo que así como cualquier persona tiene derecho a acceder a toda producción realizada por un ser humano, del mismo modo quién realizó tal producción tendrá plena protección de sus intereses tanto morales como patrimoniales que le correspondan por razón de sus producciones, ya sean éstas científicas, artísticas o literarias de que sea autora.

1.4.- Derechos de la Personalidad Espiritual.

En cuanto a los derechos de la personalidad, autores tales como el ecuatoriano Abarca Galeas, manifiestan que estos derechos son de carácter personalísimo e incluso que son derechos morales del ser humano, por lo tanto al ser estos de carácter exclusivo de la persona humana, se dividen en: derechos de la personalidad individual, los cuales se subclasifican en derechos de la personalidad física, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la

libertad, etc., por otro lado encontramos a los derechos de la personalidad espiritual, derechos éstos llamados también de la integridad moral, entre los cuales tenemos, el derecho a la honra, a la intimidad, a la propia imagen, etc.

Hablar de los derechos de la personalidad, es hablar de los instrumentos que nos permiten relacionarnos con los demás, partiendo de que nadie puede estar sujeto a injerencias arbitrarias o excesivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia y de arremetidas ilegales a su honra, intimidad, propia imagen, etc. De esta manera podremos relacionarnos más y mejor, como ciudadanos auténticos, obteniendo así el respeto de la sociedad entera.

A partir de lo expuesto, tomando en consideración que en sociedades como las nuestras en las cuales los individuos nos relacionamos diariamente unos con otros, se hizo necesaria la protección a los llamamos derechos de la personalidad espiritual, y en consecuencia el reconocimiento inclusive constitucional de los mismos. Derechos estos del siglo XX que no han formado parte de las declaraciones sino hasta últimas épocas, es el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Diciembre de 1948 que por primera vez los recoge.

Al ser el hombre un sujeto eminentemente social -no aislado- se relaciona con los demás individuos que conforman una sociedad, entonces el Estado se ve obligado a regular las relaciones que surgen, para lo cual

establece mecanismos y normas a las que debe regirse el titular de los derechos, obteniendo de esta manera un óptimo desarrollo moral, político y social dentro de una sociedad civilizada. Estos derechos son protegidos por la organización política de todo Estado, bienes jurídicos que al ser vulnerados obtienen una tutela desde el ámbito constitucional, penal, e inclusive civil.

Es necesario recordar, que los derechos de la personalidad espiritual por ser inherentes a la persona son considerados derechos fundamentales, puesto que en el ejercicio de aquellos tenemos plena protección, y quienes los infrinjan estarán sujetos a una pena. Y en el constante desarrollo de la actividad social encontramos con mucha frecuencia delitos en contra de la integridad de la persona, de su buen nombre, de su honra, advirtiendo que por un lado, todo ser tiene derechos pero correlativamente el titular de aquellos tendrá de otra parte ciertas obligaciones y deberes que cumplir para una convivencia humana apegada a valores éticos, morales y culturales.

El habitante de una sociedad considera a la personalidad como el único elemento de su patrimonio para relacionarse con los demás, considerando a los derechos de la personalidad como los instrumentos para garantizar el respeto por parte de los demás asociados, protegiendo así la autonomía del ciudadano y su libertad para tomar decisiones, ya que de lo contrario nos encontraríamos en una sociedad donde el individuo tenga que limitarse en el goce y ejercicio de sus derechos.

Cuanto más ligados estén la sociedad y el Estado más necesaria será la protección a los derechos espirituales, derechos éstos considerados de primera generación, consecuentemente libertades a las que todo ser humano tiene derecho. Es así que estos derechos el ordenamiento jurídico los protege no solo considerando al individuo en particular sino a la sociedad entera ya que de esta mucho dependerá el digno desarrollo de cada asociado.

Subjetivamente estos derechos son considerados esenciales a la naturaleza misma del ser humano, ya que expresan las cualidades propias de la persona como seres sociales, por lo que en la convivencia diaria con los demás asociados se ven unguidos de todos estos derechos. Es así que son objeto de protección legal, al mismo tiempo que son garantizados por nuestra legislación considerándolos bienes jurídicos, innatos, inalienables, etc., consecuentemente no pueden extinguirse por ninguna causa.

En sentido objetivo, sabemos que la persona se desarrolla en diversos campos dentro de una sociedad, forma parte de un sector del conglomerado, pertenece a una cultura, correlativamente dentro de su campo adquiere derechos y obligaciones; por lo tanto al relacionarse el Estado busca protección, paz social y seguridad tanto del particular como de la sociedad entera.

Es así que al ser el derecho dinámico, el legislador debe procurar la protección constante de los derechos de la personalidad, protección esta que se vuelve de gran importancia, ya que de transgredirlos obtendremos a mas de

una sanción, un desprecio social, puesto que al trascender socialmente se estaría afectando al honor, buen nombre y reputación de la persona. Del mismo modo afectará el patrimonio del individuo, el cual necesita de aquella protección en el momento mismo de relacionarse, ya que como sabemos no es un ser aislado.

1.4.1.- Naturaleza de los Derechos de la personalidad espiritual

El hombre, como sujeto, como persona, tiene un derecho sobre sí mismo, correlativamente donde quiera que éste se encuentre es titular de aquellos derechos espirituales, desarrollando y desarrollando sus actividades en constante relación con los demás asociados, obteniendo así una verdadera paz social.

Como sabemos los derechos de la personalidad están constituidos por modos físicos y morales, éstos últimos espirituales que al ser de naturaleza extramatrimonial buscan plena protección de tan ponderados e importantes derechos, siendo necesario sancionar cualquier hecho que menoscabe o lesione estos bienes jurídicos esenciales para el ser humano, manteniendo una tutela jurídica en términos razonables y apegados a derecho.

En los últimos años se ha vuelto necesaria la protección de aquellos bienes jurídicos que atenten contra la intimidad de de la persona, es el honor el que se ve vulnerado a diario, trayendo como consecuencia una imagen nefasta ante la sociedad. "El honor es independiente de la opinión pública; la honra es

o debe ser el fruto del honor, esto es, la estimación con que la opinión pública recompensa esta virtud” (José López de la Huerta; Sinónimos castellanos)

Estos derechos presentan los siguientes caracteres:

1. **Innatos:** porque pertenecen al ser humano, en virtud de que nace con él, puesto que es inherente a su propia naturaleza.
2. **Inviolables:** pues son intangibles, no se pueden trastocar, y el Estado es el encargado de velar por el ejercicio y protección, garantizando de esta manera una verdadera paz social.
3. **Irrenunciables:** pues no existe la posibilidad de de renunciar a estos derechos, ya que no sólo depende de la voluntad del titular, sino que su renuncia contraría el interés común.
4. **Inalienables:** porque no pueden comprarse ni venderse, es decir están fuera del comercio.
5. **Imprescriptibles:** no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo.

Consecuentemente, los derechos de la personalidad espiritual, son aplicables *erga omnes*, es decir, frente a todos los habitantes de la sociedad como también al propio Estado. En la actualidad estos derechos son vitales para una verdadera convivencia social, pues expresan valores éticos, culturales, sociales, por lo tanto la protección es indispensable para de esta

manera alcanzar una plena seguridad jurídica acorde con las constantes y cambiantes necesidades del ser humano.

De ahí que surge la imperiosa necesidad de proteger al bien jurídico honor, siendo un derecho sutil, es así que tanto la legislación local, como los diferentes tratados internacionales vigentes, lo amparan, garantiza estos derechos a la persona desde su nacimiento hasta la muerte.

1.5.- Derecho al honor.

Hablar de honor es hacer referencia a la reputación que una persona mantiene o disfruta, de acuerdo a la consideración social; o la imagen que una sociedad tiene a cerca de un individuo determinado. El honor forma parte del patrimonio de todo ser humano, así como también es un derecho constitutivo de su dignidad, consecuentemente nadie puede verse desprovisto de aquel, ni siquiera por su propia voluntad.

La persona en su desarrollo social ejerce ciertas acciones, las cuales de una u otra forma están íntimamente ligadas con su dignidad, buen nombre, fama, etc., es así que estos derechos espirituales no pueden ser menoscabados de ninguna manera, puesto que el honor es una cualidad que distingue positivamente a la persona en razón de su probidad y decoro en el desenvolvimiento de su actividad social, por lo que el ordenamiento positivo a través del Estado debe garantizarlo plenamente.

Al ser considerado el honor como el bien jurídico máspreciado de la personalidad humana, necesita mayor protección, ya que con el transcurso de los días y el crecimiento de los pueblos las ideas que imperan en una sociedad varían en todo momento. De esta manera toda persona queda protegida jurídicamente por el ordenamiento jurídico, obteniendo así una reputación social y la estimación pública de sus cualidades. Este valor es tutelado en algunos aspectos por la ley penal, como valor-sentimiento (honor subjetivo) y como valor-social (honor objetivo).

“El derecho al honor es el sentimiento de la propia dignidad moral, nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos... Está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social.” (Eugenio Coello Calón, Derecho Penal, Parte Especial, 589) Por lo tanto todo individuo -sin excepción alguna- tiene derecho a ser respetado por los demás, lo que significa que se concede a cada persona, por el hecho de ser tal, un pleno derecho al honor.

1.6.- Derecho a la intimidad.

La intimidad se funda en la inviolabilidad de la persona, excluyendo todo tipo de intromisión en la vida íntima. La idea de exclusión nace del sistema americano cuando se dijo *Te right to privacy is te right to be let alone*, el derecho a la privacidad es el derecho a que te dejen solo, situando, de esta manera, en un mismo nivel el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad (www.delitosinformaticos.com)

Se trata de un derecho fundamental inherente al ser humano, el cual de alguna manera opera como límite a la libertad de expresión, a fin de mantener una vida privada sin intromisión de particulares como tampoco del Estado, evitando así que se evadan todos aquellos aspectos reservados, que por cualquier motivo una persona se guarda para sí misma.

Toda persona, tiene derecho a disponer de momentos de soledad, de quietud, que le permita mantener fuera del conocimiento ajeno aquellas circunstancias que son parte de su círculo individual y familiar. Es así, que se trata de la intimidad profunda de cada persona, en la cual no pueden interferir los ciudadanos, y peor aún los poderes públicos.

En definitiva, lo que se pretende con este derecho es controlar el acceso y la divulgación de información sobre nuestra vida privada; tratando de determinar a través de nuestra propia voluntad el alcance y la medida dentro de la cual se va a transmitir a los demás información sobre nosotros.

1.7.- Derecho a la propia imagen.

Al ser parte de los derechos de la personalidad, de igual manera que los dos anteriores, el derecho a la propia imagen, garantiza el ámbito de autonomía de cada persona, toda vez que resalta los atributos más característicos de aquella, es el caso por ejemplo, de la imagen física, voz,

identidad, cualidades estas que definen de manera inmediata al individuo, mismo que se encuentra en constante desarrollo y vinculación con los demás asociados.

A través de la imagen, alcanzaremos una dimensión o proyección pública del valor patrimonial –honor- que tenemos frente a la sociedad. Por lo tanto el derecho a la propia imagen otorga a su titular el poder de controlar la reproducción y difusión de su imagen en exclusiva, de esta manera al acceso a la imagen de cada individuo tan solo se conseguirá con el propio consentimiento de aquel.

En resumen el derecho a la propia imagen, a la intimidad y al honor, son derechos autónomos e independientes, pero que sin embargo tienen una base en común que es la dignidad humana, de tal forma que la vulneración de uno ellos, producirá la violación de los otros dos. Consecuentemente el responsable de violar estos derechos tendrá que resarcir danos y de ser necesario cumplir una pena, ya que son protegidos por el ordenamiento jurídico positivo.

1.8.- La vulneración de los derechos de la personalidad.

Sabemos que el hombre es un ser social, no aislado, por tanto al relacionarse con los demás asociados, está investido de derechos propios de su vida privada; pero resulta que estos derechos –espirituales- se ven

violentados a diario; por lo que se vuelve necesaria y obligatoria su protección, tratando de salvaguardar un espacio en la intimidad personal y familiar, dejando aparte toda intromisión extraña e ilegítima.

Un Estado Social de Derecho busca en todo momento la protección a los derechos de la personalidad, ya que solo la conducta de la persona, al relacionarse con los demás, puede ser considerada como vulneradora de derechos, por lo tanto no se concibe una vulneración a los mismos, ya que dada su trascendencia social, al menoscabar bienes jurídicos tan esenciales como son el honor, la intimidad, la propia imagen, afectaría de manera directa la psiquis de la persona. Empero en caso de que exista vulneración alguna, es el propio Estado quien deberá proporcionar los mecanismos y la herramientas necesarias para restablecer éstos derechos; consecuentemente, resulta obvio que los derechos de la personalidad desde ninguna perspectiva pueden ser menoscabados, pues como todos sabemos tienen una naturaleza moral, que trascienden de una manera directa denigrando u enalteciendo a su titular.

CAPITULO II

LA INJURIA EN EL ORDENAMIENTO PENAL ECUATORIANO.

CAPITULO II

2.- LA INJURIA EN EL ORDENAMIENTO PENAL ECUATORIANO.

2.1.- Ordenamiento Jurídico Penal.

Nuestro ordenamiento jurídico penal, busca un sistema de control social, a través de un conjunto de normas destinadas a evitar el quebrantamiento de la paz social, aplicando penas o medidas de seguridad, obteniendo así, armonía por parte de todos los asociados en la convivencia diaria.

Hans Welzel manifiesta: “El derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.” (Derecho Penal Alemán, Editorial Chile, 11)

Del mismo modo, Eugenio Cuello Calón sostiene: “Al definir al Derecho Penal nos referimos al derecho penal que tiene por fin el mantenimiento y reintegración del orden jurídico y la protección social contra el delito, al derecho penal genuino y verdadero, al derecho penal criminal.” (Derecho Penal General, Editorial Bosch, Barcelona-España, 9)

Por lo antes señalado, podemos decir que el Derecho Penal tiene como principal objetivo proteger aquellos bienes jurídicos, vitales y necesarios tanto para el ser humano como para la propia sociedad; tales como la vida, la libertad, el honor, etc. Esta protección la realiza cumpliendo una función

reparadora, toda vez que prohíbe y sanciona cualquier acto perturbador que lesione bienes tan anhelados y fundamentales.

Subjetivamente, podríamos decir que derecho penal es la potestad que tiene el Estado para castigar (*ius puniendi*), a través de penas, todos aquellos delitos que se han perpetrado. De igual manera, es deber del Estado, establecer que hechos son considerados delitos, puesto que no se puede sancionar todo acto, es decir, se busca como principio limitador una intervención mínima, ya que aquel acto debe estar tipificado con anterioridad, y una vez establecido el tipo penal, imponer su correspondiente pena y consecuentemente proceder a su ejecución.

El derecho penal presenta dos funciones esenciales, la primera represiva ya que por un lado se castiga las infracciones cometidas, que afectan bienes jurídicos de la persona y la sociedad; y una función preventiva, que a su vez se subclasifica en dos, por un lado una función preventiva especial, misma que actúa directamente en contra de aquella persona que cometió el ilícito, es decir el delincuente, imponiéndole una pena; y una función preventiva general, la cual busca amedrentar a toda la sociedad, evitando de esta manera que se vuelva a delinquir.

De otra parte, existe hoy en día ciertas controversias en lo que respecta a la utilidad del castigo, ya que lo que busca el Derecho Penal, a mas de castigar las infracciones, es una plena protección de la coexistencia humana, pregonando siempre un orden social normativo, en donde el orden jurídico sea

garantista y protector de la seguridad social, actuando como instrumento de coacción estatal.

En sentido objetivo, derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y sus posibles formas de ejecución, estamos por lo tanto frente al llamado *ius poenali*, el cual precautela el control social, evitando y castigando todo tipo de violencia.

De igual manera, el derecho penal al ser parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo actúa protegiendo valores frente a la inobservancia de los mismos, abarcando más instituciones cada día; es decir, ajustándose a la cultura, a la realidad social de cada pueblo, en cada época. Busca que el ofensor -delincuente- cumpla de manera eficaz la norma establecida.

Nuestro ordenamiento jurídico siempre basa su actuación en el principio de legalidad, *-no hay delito ni pena, sin ley previa que así lo establezca-* toda vez que actúa de una manera decisiva en la garantía de la libertad. Puesto que sólo mediante ley, se puede determinar que hechos son determinados como delictuosos, de ahí que se toma como punto de partida fundamental la máxima *"nullum crimen nulla poena sine lege"*, misma que tiene su origen en Feurbach.

El *principio de legalidad*, conduce al Estado a la imposibilidad de actuar penalmente más allá de lo que la ley le permite. Se trata de un principio que pertenece al Derecho Penal moderno, mismo que se encuentra proclamado en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948.

Francisco Muñoz Conde sostiene: “ Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea *escrita*, previa a la realización de los hechos que se desea sancionar y *estricta*, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible. (Derecho Penal, Parte General, Editorial tirant lo blanch, Valencia-España,106)

Se trata, por una parte, de que el Estado actúe con sometimiento a lo que la ley dispone; pero también, que los ciudadanos conozcan cuales serán las consecuencias, en el evento de que su conducta no se apegue a la normativa legal.

En nuestro ordenamiento jurídico, el sometimiento a la ley se encuentra proclamado en nuestra Constitución Política vigente, en el Capítulo Octavo (Derechos de Protección), Art. 76 numeral tercero, mismo que nos permitimos transcribir:

“Nadie podrá ser juzgado o sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una

persona ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

De lo anterior se desprende, que no pueden ser consideradas como delito, aquellas conductas que no estén definidas como tales por las leyes vigentes, inclusive cuando sean consideradas deshonestas o inmorales por la propia sociedad. En este sentido, el Estado debe estar en estricto apego a la ley, ya que de lo contrario, estuviéramos violentando garantías, e inclusive la propia Carta Magna.

2.2.- Delitos contra el honor.

El derecho penal protege bienes jurídicos con el sólo objeto de que los sujetos que integran la sociedad se sientan garantizados y puedan relacionarse dentro de aquella sin ningún tipo de obstáculos.

Igualmente, la ley penal tutela el honor, el decoro y la reputación de la persona, es decir su personalidad -con más frecuencia vulnerada- precisamente porque en países en vías de desarrollo la falta de cultura ha hecho que diariamente se cometan delitos en cantidades alarmantes, vulnerando bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo digno del ser humano.

Siendo así, consideramos necesario realizar un breve análisis a la Teoría General del Delito, para de esta manera precisar los elementos

comunes que debe contener un hecho para ser considerado como tal, puesto que éste -delito- no es más, que una modalidad de la conducta humana.

Carrara al definir al delito sostiene: “Delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo y negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”

Por su parte, Cuello Calón define al delito en su aspecto formal como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena (Derecho Penal General, 267).

Esta acción, prohibida por la ley -delito- no es más que un acontecer final no causal; misma, que al ser ejercitada por una conducta humana está integrada por los siguientes elementos:

- a) *El delito es un acto del obrar humano*, acción u omisión, que al causar cualquier mal o daño debe ser sancionado; no podrá ser considerado como delito, sino deviene del actuar humano, toda vez que los hechos de los animales y los acontecimientos de la naturaleza ajenos a la voluntad humana, no pueden instituir delito.
- b) *Típico*, puesto que debe estar previa y expresamente determinado por la ley penal.

- c) *Antijurídico*, es decir contrario a derecho, lesionador de bienes jurídicos jurídicamente protegidos.
- d) *Culpable*, puede ser imputable a una persona. (se traduce en el juicio de reproche)
- e) Consecuentemente el acto debe ser *punible*, es decir sancionado con una pena.

El derecho al honor, puede ser considerado desde dos puntos de vista; uno subjetivo que significa la "autovaloración", la "propia estimación"; consecuentemente, el juicio que cada uno tiene sobre sí mismo. Por lo tanto, una autovaloración en cuanto sujeto de relaciones se refiere. Objetivamente el honor es lo que comúnmente se llama "reputación"; es decir, la valoración que la sociedad hace sobre cada uno de nosotros.

Autores como el español Tomás Vidal Marín, consideran que los delitos contra el honor deben estar enmarcados dentro de una categoría especial de delitos, puesto que cada persona tiene una estimación distinta de su buena fama, reputación; caracteres estos que deben apreciarse desde lo más íntimo del ser humano. Es así, que para unas personas será lo máspreciado e incluso hasta mas valioso que su propia vida.

Un ataque al honor implicaría la vulneración a una serie de caracteres propios de cada persona, por lo que podríamos reducir todos esos caracteres en un concepto básico, unitario que es: la fama o reputación social, la cual se ve condicionada dentro del grupo o estrato social a la cual el individuo

pertenece, en un momento determinado, quedando latente esa expectativa de buena o mala reputación frente a la sociedad, en el evento de que su honor se vea vulnerado.

La protección de los delitos contra el honor abarca no sólo el campo penal sino también el área civil, teniendo el querellado que indemnizar pecuniariamente al agraviado. Del mismo modo en la Carta Magna se garantiza al honor, existiendo de esta manera un pleno amparo frente a ésta clase de delitos, los mismos que afectan de manera directa la dignidad de la persona.

Dentro de los delitos contra el honor encontramos al *delito de injuria*, que no es más que el “Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra” (Cabanellas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental); afectando el espíritu de la persona, puesto que se la está desestimando, deshonrando dentro de su entorno social, en el cual ha desarrollado sus actividades diarias. Resultaría intrascendente abundar más sobre este tema; puesto será analizado con detenimiento en el capítulo siguiente.

Tenemos también el *delito de calumnia*, doctrinarios como Muñoz Conde expresan que la calumnia no es mas que un supuesto agravado de la injuria, otros la han nombrado a como una injuria especializada definiéndola como “la falsa imputación de un delito que dé lugar a una acción pública”, en este caso es necesario que el sujeto activo actúe con conocimiento de la falsedad que esta imputando, es decir a sabiendas. Nuestro ordenamiento jurídico enmarca al delito de calumnia dentro de la injuria, es así que tenemos en al Art. 489 lo

siguiente: “La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito...”

A mas de los señalados encontramos al delito de difamación que no es más que “la divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad...” (Código Penal Ecuatoriano, Art. 499-A). La difamación tiene como particular la difusión de la noticia, por cualquier medio de comunicación que se realice, sin ser relevante la certeza o falsedad de lo que ha expresado el sujeto activo.

En definitiva los delitos contra el honor atacan directamente a la dignidad, a la imagen de la persona, correlativamente, lo que se busca es una protección adecuada, a fin de evitar la vulneración de bienes jurídicos tan anhelados como es el honor.

2.3.- El agravio moral y su naturaleza.

Por agravio se entiende todo menoscabo producido a una persona o a sus bienes, es decir el resultado del perjuicio causado al ser humano en uno o más derechos de la personalidad, vulnerando su dignidad, honor, integridad física, o cualquier otro elemento lesionador de la moralidad de cada persona.

El agravio moral o injuria no solo es el resultado de la vulneración de un derecho espiritual, sino también el atentado que se produce en aquellos bienes de su personalidad social, mismos que integran el llamado patrimonio moral de la persona, modificando su aptitud para actuar frente a los demás asociados. Actualmente el agravio se proyecta más allá de una indemnización, lo que busca es una socialización del ofendido, evitando temores, posibilitándole para realizar sus actividades habituales con una seguridad jurídica plena.

En cuanto a su naturaleza, podríamos decir que el agravio moral es de naturaleza subjetiva, puesto que sucede en la conciencia del titular del derecho quebrantado, pero de la misma manera trasciende socialmente en la esfera social, donde se originó el agravio.

Ahora bien, se torna difícil establecer el monto del perjuicio causado en la moralidad de cada persona, ya que si estaríamos frente a un daño patrimonial encontraríamos una fácil cuantificación; sin embargo, en el agravio moral ocurre todo lo contrario, porque no se puede medir el perjuicio causado en el interior de cada individuo.

Consecuentemente, todo sufrimiento psíquico, espiritual, anímico, mental, moral, como el miedo, la consternación, humillaciones, zozobra, etc., que sufre el ofendido a consecuencia de un agravio, constituye un agravio moral o injuria.

2.4.- Trascendencia social y económica del agravio.

El hombre por naturaleza es un ser social, y a medida que se va desarrollando va tomando contacto con diferentes grupos pertenecientes a la sociedad, al desarrollar cada una de sus actividades adquiere derechos y correlativamente deberes, es por eso que se han ido estableciendo distintas normas, con el objeto de obtener una organización que haga posible la convivencia con los demás asociados.

En efecto, el agravio moral o injuria trasciende socialmente cuando la vulneración de los derechos espirituales de la víctima son considerados por el grupo social en el que se desenvuelve o al cual está subordinado. El derecho positivo es el encargado de encaminar a una protección, tanto del ser humano como de sus propios bienes, dentro de las distintas facetas que se presentan en las relaciones sociales.

Por lo visto, el quebrantamiento de los derechos de la personalidad espiritual ocasionada por el ofensor, repercuten en el círculo de las relaciones sociales del individuo, puesto que son quienes apreciarán la conducta de aquella persona que sufrió el agravio.

Cabe manifestar, que de ninguna manera podemos confundir el delito de injuria con la trascendencia social, pues como sabemos la primera puede existir sin la segunda, es decir no todo agravio moral o injuria ineludiblemente supone que exista trascendencia social.

De otra parte, la trascendencia económica del agravio moral implica un perjuicio patrimonial del titular del derecho de la personalidad espiritual, perjuicios éstos que son considerados daño moral, los cuales deben ser indemnizados de manera oportuna por el ofensor, ya que del daño ocasionado se deriva una responsabilidad.

Ahora bien, el perjuicio ocasionado al ofendido -titular del derecho espiritual- puede ser valorado como pecuniario o no, si afecta directa o indirectamente el patrimonio del ofendido, por lo que existe una obligación de reparar el daño económicamente. En este sentido, al afectar el patrimonio del ofendido, podríamos establecer una valoración pecuniaria, comprendiendo esta un daño emergente y un lucro cesante, el cual puede ser cuantificado.

En definitiva, el agravio moral producido en una persona o en sus bienes, tendrá que ser reparado de una manera obligatoria por quien la causó.

2.5.- La consumación y la tentativa.

Al igual que todo delito, la injuria se consuma cuando se ha ocasionado el resultado prohibido, en el presente caso en el momento en que la palabra o el hecho denigrante llegan a conocimiento de su destinatario o de un tercero. Por lo que, es un delito de mera actividad o formal, puesto que llega a su realización cuando el agravio moral o injuria ha trascendido socialmente, consecuencia de la violación de aquel derecho de la personalidad espiritual.

La trascendencia social requiere obligatoriamente que el agraviado haya quedado desacreditado, deshonrado, desprestigiado, afrentado, dentro de su entorno social en el cual desarrolla sus actividades cotidianas. Aquella vulneración del derecho espiritual fue realizada con voluntad del agente, acción esta que es y debe ser castigada con una pena.

Para que la injuria llegue a su plena realización, es preciso que las expresiones injuriosas lleguen a oídos del injuriado, porque se supone que el ofendido ha tenido conocimiento de la acción injuriosa. Sin embargo, doctrinarios manifiestan, que estamos frente a una tentativa cuando la ofensa ha llegado a oídos de la sociedad, sin ser necesario que la conozca directamente el ofendido.

A manera de ejemplo.- El Tribunal Supremo sostiene: "... cuando las injurias son vertidas en cartas, se consuman cuando las cartas llegan a poder de su destinatario; en el caso de injurias en folletos, impresos, periódicos, etc., la consumación se realiza con la publicación y no con la mera impresión"... del mismo modo expresa: "...se consuma el delito cuando las acciones injuriosas son dadas a conocer a cualquier receptor que pueda transmitir las al injuriado..." (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte Especial, 275)

Ahora bien, cabe manifestar que estamos frente a un delito de carácter formal (de mera actividad), puesto que se ha cometido un acto legalmente punible, es decir, al obrar humano -ilícito- el derecho positivo lo ha sancionado con una pena. Nuestro Código Penal siguiendo un perfil similar establece en el

Art. 10 lo siguiente: “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones...”

En lo que respecta a la tentativa, Carrara llegó a considerarla como un delito imperfecto, ya que no llega a consumarse, por una actividad ajena a la intención del agente. Por su parte el código penal ecuatoriano en su Art. 16 dispone: “Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.”

Abarca Galeas manifiesta que si bien “no existe una norma específica sobre la tentativa de injuria punible”, la injuria al igual que todo delito doloso y de resultado, admite la tentativa, aunque sus características difieran sustancialmente de otros delitos dolosos, comisivos y de resultado. Es así que, cuando existen injurias verbales, al proferirlas ante varias personas, se produce el resultado típico, consecuentemente trasciende socialmente el agravio moral o injuria. (Abarca Galeas Luís, La injuria punible y la reparación del daño moral que ocasiona, 55)

Para que exista tentativa deben presentarse los siguientes elementos:

1. *Intención de cometer el delito*, pues sin intención no existe delito, y de esta manera se precisará el verdadero carácter del suceso.

2. *Que el delito haya comenzado a ejecutarse*, porque no bastan solo las meras intenciones, debe existir la ejecución de aquellos actos dirigidos a perpetrar la realización del ilícito.

3. La ejecución debe impedirse por una causa independiente a la voluntad del agente.

Es preciso señalar que ciertos códigos asimilan la tentativa con el delito frustrado, ya que por un lado la *tentativa* tiene lugar cuando el sujeto no finaliza la actividad delictuosa, como cuando por ejemplo: Pedro apunta a Juan con una arma de fuego y antes de disparar es impedido de ejecutarlo, y existirá *frustración* cuando el sujeto consuma su actividad delictiva, pero no se produce el resultado querido o esperado, como si en el ejemplo anterior Pedro dispara a Juan con la intención de matarlo y consigue solo herirlo, en efecto, algunos autores califican al delito de frustración como un delito imperfecto, y de acuerdo al ejemplo citado existe lesión a un bien jurídico protegido plenamente por nuestro ordenamiento jurídico como es la integridad física.

Cuello Calón respecto a este tema manifiesta: "... existe tentativa en sentido estricto cuando se comienza la ejecución de un delito y se realizan alguno o algunos de sus actos constitutivos, pero sin llegar al último acto de ejecución; hay delito frustrado cuando el agente ejecuta todos los actos propios y característicos del delito de modo que este queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención de aquel por causas independientes a su voluntad, o, cuando el agente ha hecho todo cuanto era

necesario para su consumación sin que esta llegue a producirse” (Derecho Penal, Parte General, 587)

Luego de lo expuesto, a nuestro juicio podemos concluir que el delito de injurias, al contrario de otros delitos, no admite el grado de tentativa, puesto que a pesar de existir la intención del agente, así como la perpetración de ciertos actos idóneos, el delito no llega a su plena realización.

Un claro ejemplo encontramos en la injuria escrita; pues no basta la simple impresión de un texto, sino lo que se requiere es que llegue a manos del ofendido; a pesar de que autores como Abarca Galeas expresan que existe tentativa, criterio con el cual discrepamos, ya que al ser un delito formal, de mera actividad, no admite tentativa alguna.

2.6.- Compensación de injurias.

“Compensar significa igualar, equiparar efectos contrarios. Extinguir dos o más deudas de igual naturaleza e igualdad jurídica, por corresponder a deudores y acreedores recíprocos.

De Injurias. Inculpabilidad que se aprecia a veces en los recíprocos ofensores cuando las injurias se profieren simultáneamente, o las posteriores obedecen a impulso de desagravio.” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico)

Nuestro código penal, en su Art. 496 al referirse a este tema, dispone lo siguiente: Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; pero no hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.

Para obtener una aparente justicia en este tipo de agravios, la doctrina y la ley han propuesto la llamada compensación de injurias, que no es más que responder con una injuria frente a otra. De esta manera podemos observar, si bien estamos frente a una aparente justicia, que cualquier persona en casos similares podrá hacer justicia por sí mismo, toda vez que concurren las siguientes características:

1. El agravio moral o injuria por parte de un individuo.
2. La réplica del agraviado, es decir, proferir otra injuria al primero.
3. Compensación por parte de juez competente.

Ahora bien, el juez al considerar que es absurdo imponer una pena a dos personas que se han agraviado mutuamente, lo que busca es una “compensación” de las ofensas proferidas por ambos querellados, quedando uno y otro equiparados jurídicamente.

De otra parte podemos ver que en la compensación de injurias, a diferencia de la compensación civil de las deudas, no se presenta la obligación de igualar, por lo que; en el presente caso, tendríamos que establecer qué clase de injuria se ha proferido, es decir analizando si estamos frente a una injuria calumniosa o a una injuria no calumniosa. Pero de ninguna manera se compensarán injurias si no se encuentran dentro del mismo grado; consecuentemente, no se puede compensar una injuria calumniosa con otra que no lo sea.

En definitiva, el Estado no deja impune el delito, en lugar de reprimir compensa y da paso a la conveniencia social de la remisión de la pena, a través de la compensación, pudiendo a discreción propia condenar a uno solo, a uno y otro o a ninguno; pero de ninguna manera, tal como lo prevé el Código Penal Ecuatoriano, habrá compensación entre injurias calumniosas y no calumniosas.

Con el fin de obtener un mayor entendimiento, sobre el presente tema, nos hemos permitido anexar un fallo jurisprudencial, expedido por la Primera Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. (Gaceta Judicial No.9, Serie XVII, Mayo-Agosto 2002)

Resolución No. 337-2002; Juicio No. 223-2001; Juicio penal por injurias, casado; compensación de injurias. (Ver anexo 1)

CAPITULO III

DELITO DE INJURIA Y SU CLASIFICACIÓN.

CASO PRÁCTICO - JAIME NEBOT SAADI Y ABDALA BUCARAM

III.- DELITO DE INJURIA Y SU CLASIFICACIÓN.

CASO PRÁCTICO - JAIME NEBOT SAADI Y ABDALA BUCARAM

3.1.- LA INJURIA Y SU NATURALEZA.

Con el pasar de los años el concepto de injurias ha sufrido varias transformaciones; remotamente, tenía un significado amplísimo, puesto que comprendía todo hecho perjudicial producido a otro y contrario a derecho. En sentido estricto, era sinónimo de vilipendio, ofensa, contumelia, etc., siendo esta última una característica de la injuria verbal cuando se la vierte cara a cara, existía también la injuria real, verbal y escrita, atentando contra la reputación y la dignitas de la persona.

Es el pretor romano, quién a través de la *Lex Cornelio de Injuris*, penó como injuria todo hecho que atentaba contra el honor, contra la integridad personal; ubicándola dentro del sistema penal que hoy en día tenemos en toda legislación.

Antiguas legislaciones trataron estos delitos con mucha insignificancia. “El Fuero Juzgo penó diversas clases de injurias, unas verbales, constituidas por palabras reputadas como afrentosas (podrido de la cabeza, tiñoso, bizco, circuncidado, etc.); que se castigaban con penas pecuniarias y azotes y otras consistentes en vías de hecho (como tirar de los cabellos) castigadas con penas corporales y pecuniarias. Tratándose de injurias verbales se exigía como requisito para su castigo, que no fuera cierto el defecto o cualidad imputada.

Igual distinción de las injurias aparece en el Fuero Real, imponiéndose penas pecuniarias, considerándose como un caso agravado las inferidas al novio o a la novia el día de su boda, en cuyo caso el culpable debía pagar una pena pecuniaria o “yacer un año en el cepo”

Las partidas se hallan hondamente influidas por los conceptos romanos. Dividen las injurias (*deshonra*) en graves y leves y entre aquellas incluyen, siguiendo el derecho romano, una serie de atentados contra la integridad corporal que hoy se consideran como delitos de lesiones (herir con cuchillo u otra arma, etc.) y las inferidas por medio de versos o cantares, o por libelo famoso. También, como las leyes anteriores, las dividen en injurias o deshonras de palabra y de hecho. Aquí ya aparece la noción de calumnia, consistente, como en el derecho vigente, en la imputación de un hecho delictuoso proporcionando la gravedad de la pena a la del hecho imputado. (Eugenio Coello Calón, Derecho Penal General, Editorial Bosch, Barcelona-España 591)

Por su parte, primitivas legislaciones españolas dividían a las injurias en simples y graves. Las graves requerían la imputación de un determinado vicio, con publicidad e intención dolosa; misma que sin ser necesario que constituya delito, podía acarrear el desprecio del clan, de la tribu, etc., como por ejemplo la lujuria atribuida a una mujer honrada.

De igual manera existían leyes que penaban con mucha severidad el despojar o romper los vestidos (mujeres), escupir la cara, amenazar (nos

veremos las caras), remedar con gestos, símbolos y pinturas indecentes. Sancionaban también otras consideradas atroces tales como mesar las barbas, que en ciertas épocas se consideraban más grave que una bofetada.

3.2.- Clasificación del Delito de Injurias.

La injuria, según el Código Penal ecuatoriano, se clasifica en calumniosa y no calumniosa; esta última a su vez se subclasifica en injurias no calumniosas graves e injurias no calumniosas leves.

Dentro del presente estudio, cabe hacer una breve referencia al bien jurídico tutelado, que no es otro que el honor, mismo que pertenece estrictamente a la personalidad. Siendo así resulta acertada la definición que Maurach realiza respecto de este tema: “El honor es el bien jurídico más sutil, el más difícil de aprehender con los toscos guantes del Derecho Penal y por tanto el menos eficazmente protegido” (Maurach, cit. Por Cardenal Murillo, Serrano González de Murillo, Protección Penal del Honor 27)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, señala que honor es una “cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes, respecto del prójimo y de nosotros mismos”

Considerado el honor una cualidad humana, ha hecho que el legislador difunda una plena protección de este bien jurídico perteneciente a la

espiritualidad de la persona, protección esta que se ha venido dando desde épocas muy remotas.

Por lo tanto es necesario que el Estado proteja de manera eficaz estos bienes jurídicos, ya que el hombre por el hecho de ser tal, tiene pleno derecho a desenvolverse dentro de una sociedad, sin ningún tipo de impedimentos, llevando una vida digna; por lo que, nadie puede envilecerlo o denigrarlo, sabiendo que su reputación social puede en cualquier instante de su vida adoptar un cambio significativo, lo cual acarrearía dificultades espirituales, psíquicas, patrimoniales tanto del individuo como de su propia familia. Por ello la regulación constitucional del Art. 66, numeral 18, mismo que nos permitimos transcribir: “Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”

3.3.- Tipo de Injuria Calumniosa

La injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, así lo prevé nuestro Código Penal en su Art. 489.

Coello Calón la define como “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona (Derecho Penal Especial 598)

A su vez, Efraín Torres Chaves manifiesta: “La injuria significa, agravio, ultraje de obra o de palabra, hecho o dicho contra la razón y justicia, daño o incomodidad que causa una cosa”. (Daño Moral, Primera Parte 53)

Por lo tanto, la acción constitutiva de injuria es usualmente una expresión, consistente en incriminar hechos falsos, como también formular juicios de valor, que pueden perpetrarse verbalmente, por escrito, por caricaturas, emblemas, etc. Es así, que comete delito de injurias aquella persona que deshonre o desacredite a otro, en público, a viva voz o por escrito; por ejemplo, como decirle ladrón u homicida a un individuo que no lo es, es decir, se atribuye a una persona una acción delictiva.

Para mayor entendimiento es preciso realizar un pequeño bosquejo del sujeto activo y pasivo del delito de injurias.

Sujeto activo en esta clase de delitos puede ser cualquier persona, sin requisitos específicos, es decir; no estamos ante un sujeto activo cualificado, si no que, todo aquel que mediante expresiones propias menoscabe o puedan menoscabar el buen nombre de una persona, ya sea verbalmente o a través de los distintos medios de comunicación existentes en esta época.

En lo que respecta al *sujeto pasivo* de este delito, como principio general doctrinariamente se sostiene que pueden ser todas las personas, tanto físicas como jurídicas; hombres honrados, criminales e incluso los condenados a interdicción civil, los niños, los locos, los dementes, etc.

Los muertos no pueden ser sujetos pasivos de delitos contra el honor, al respecto Carrara sostiene que el objeto de este delito no es el derecho del difunto, y es preciso considerarles sujetos pasivos a los supervenientes, es decir a sus herederos.

Si lo pueden ser las personas sociales, las comunidades, las corporaciones, las asociaciones del Estado.

“El jefe de estado no puede ser sujeto pasivo de este delito...” La autoridad pública, sus agentes y los funcionarios públicos, tampoco pueden ser sujetos pasivos de injuria -y esto es extensivo a la calumnia- cuando les fueren inferidas en ejercicio de su cargo o con ocasión de él...” (Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal General, Editorial Bosch, Barcelona-España 599)

Además, es necesario que el sujeto pasivo de la injuria sea un sujeto determinado, aun cuando no sea preciso distinguirlo por su nombre, siempre que pueda conocerse claramente a la persona aludida.

De modo que, todo individuo por más enajenado merece un interés protegible; por lo tanto, la ley penal debe sancionar toda expresión proferida en desmedro de la dignidad de la persona, independientemente de su reputación.

3. 3.1.- NORMATIVA ECUATORIANA

DE LA INJURIA

Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito...

Según el diccionario de la Real Academia Española “imputar” es atribuir a otro un delito culpa o acción. Por ende se considera o se imputa autor del delito de injuria a cualquier persona que menoscabe la honra de otra.

Como es de nuestro conocimiento la imputación deber ser a una persona determinada o determinable; de tal manera que si no se ha distinguido al individuo mal podríamos hablar de injuria calumniosa, ya que estuviéramos frente al delito contemplado en el Art. 294 del Código Penal, mismo que reza lo siguiente: “Todo aquel que mediante acusación o denuncia, o por anónimo, o con nombre falso afirme haberse cometido un delito que no ha existido, o que simule los vestigios de una infracción, para procurar un enjuiciamiento penal tendiente a obtener una certificación a su favor, será reprimido con prisión de tres meses a un año”

Ahora bien, según Guillermo Cabanellas, injuria significa, agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridícula o mofarse de ella. (Diccionario Jurídico Elemental)

De esta manera, un individuo no sólo puede recibir lesiones físicas, sino también en su personalidad, toda vez que se lo desacredita dentro de la sociedad en donde se desarrolla. Es por eso que la Legislación Ecuatoriana protege plenamente los delitos contra el honor, sancionando al ofensor.

3.3.2.- ELEMENTO OBJETIVO

La injuria representa el tipo básico en las ofensas contra el honor; pueden ejecutarse a través de los más variados medios, la palabra oral o escrita es la vía más común de agravio. Así mismo las bofetadas, los seudónimos, los gestos, los dibujos, las epístolas, etc. La conducta del ofensor es reprochable y penada toda vez que se afecte al honor de la persona.

No es necesario que las ofensas sean verdaderas o falsas, lo que importa es el hecho de afectar al honor y la buena fama personal. Las ofensas, deben tener siempre un contenido ofensivo; de tal manera que tiene que ser apta para lesionar. Del mismo modo, el agravio tiene que exteriorizarse, puesto que no basta que se realicen juicios injuriosos en su diario íntimo, por lo que es necesario que se consuma públicamente.

Las expresiones injuriosas han de ser ejecutadas en deshonra, menosprecio o descrédito del agraviado; refiriéndose de esta manera al crédito moral que tiene cada persona dentro del entorno social en el cual se desarrolla, provenientes de su profesión y actuación. Siempre deben estar dirigidas a una persona específica; de lo contrario, al no referirse a un individuo determinado, o no ser denigrantes, mal podríamos hablar de injuria punible.

Siendo así, para que la injuria sea punible debe cumplir con elementos objetivos tales como: la falsedad de una imputación delictiva dirigida hacia a

una persona -trascendencia social- así como la adecuación de la conducta ilícita a nuestro ordenamiento jurídico positivo.

3.3.3.- ELEMENTO SUBJETIVO.

Es ineludible para la existencia de este tipo de delitos, la presencia del ánimo de ofender, ya que no simplemente la voluntad de realizar ciertos actos lesivos, constituye injurias.

Siendo así el elemento subjetivo de este tipo penal no es otro que el *animus injuriandi*, ya que si no existe el ánimo de injuriar mal podríamos hablar de injurias; consecuentemente, no se configura el tipo penal. Deben existir obligatoriamente expresiones o acciones proferidas en deshonra, menosprecio o descrédito de otro, y cuando las palabras enunciadas o los actos perpetrados son naturalmente injuriosos, debe presumirse el ánimo de injuriar a menos de que exista prueba en contrario.

Según Groizard, sin ánimo deliberado de injuriar no hay injuria, el honor no se menoscaba sino cuando las expresiones se profieren o los actos se ejecutan con ánimo de privar de la buena fama u opinión.

Sin embargo, doctrinarios como Aguirre Obarrio, sostienen y expresan criterios en lo que respecta al *animus injuriandi*, estableciendo que es una tesis errónea, puesto que hoy en día acuden a este animus con el solo objeto de evadir el delito cuando realmente lo hay, creando de esta manera válvulas de escape, sin las cuales no sería posible casi nunca condenar a ningún sujeto.

De tal manera que el juzgador no solo debe extraer la condición subjetiva del agente -ánimo de ofender-, sino que bastaría únicamente que el agravio sea claro y manifiesto; de esta manera, no sería menester investigarlo. Por lo tanto, ofensa es ofensa y esto es lo que la ley debe reprimir. (Los Delitos contra el Honor, Segunda Edición 129)

Ahora bien, la injuria desaparece o puede quedar excluida cuando el agente obra o ajusta su conducta a los distintos animus; con los cuales el animus injuriandi puede competir; son los siguientes:

ANIMUS JOCANDI.- consiste en suplir al ánimo de injuriar, cuando el propósito del actor sea el de divertirse, el de bromear; siempre que no se utilice el *animus jocandi* para mofarse de ciertos defectos de las personas.

De tal manera que, debe ejercitarse dentro de los límites impuestos por la sociedad, tomando en consideración el respeto a la dignidad y al honor ajeno. Pues de ningún modo se aceptará el escarnio público y la burla, por el solo hecho de “bromear”

ANIMUS CORRIGENDI.- se presenta cuando dependiendo de las circunstancias (parentesco, edad, jerarquía) el propósito del agente no es otro que educar, reprender, ilustrar; como cuando el padre reprende al hijo.

Se dará siempre y cuando el objetivo final del agente sea ese y no el de ofender.

ANIMUS CONSUELENDI.- el sólo ánimo de aconsejar, advertir puede excluir la intención ofensiva. Pues el consejo muchas veces resulta una guía de conducta necesaria para las labores cotidianas.

ANIMUS DEFENDENDI.- aquí se declara impune la conducta, quien en defensa de su persona o de sus intereses rechaza o dirige a un tercero palabras ofensivas con el propósito de defenderse. Existe una causa de justificación que desvirtúa su conducta lesiva; un simple ejemplo: A le expresa a B que es un ladrón y éste responde manifestando que es un asesino.

ANIMUS NARRANDI.- el agente sin el ánimo de injuriar, se propone narrar ciertos hechos, políticos, sociales, culturales, en los cuales -evitando agravios- relata ciertas conductas que de una u otra manera resultan injuriosas; y con ello tocan objetivamente el honor de los mismos. También puede verificarse este animus en caricaturas, ilustraciones, esculturas y pinturas.

ANIMUS RETORQUENDI.- esta situación se presenta cuando el agente con el fin de devolver la injuria, profiere palabras lesivas. En este caso consideramos que desaparecería la tipicidad, siempre que las ofensas sean proporcionales para cada víctima.

En definitiva, mientras el agente ejecute su conducta con el ánimo de divertirse, instruir, aconsejar, relatar y más aún defenderse, excluye su actuar “lesivo” del tipo penal de la injuria; siempre que no sea dolosa, ya que de lo

contrario, al causar agravio y existir dolo vulneraría una plena garantía como es el honor.

En este caso, el ofendido podrá pedir la correspondiente reparación pecuniaria del daño moral ocasionado.

3.4.- TIPO DE INJURIA NO CALUMNIOSA

La injuria no calumniosa es otra forma de delitos contra el honor, consiste en toda expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona.

Aguirre Obarrio sostiene que la calumnia es un delito de peligro. No requiere, para existir, la prueba de que ha influido en la reputación pública del calumniado. (Delitos contra el Honor 284)

En esta clase de delitos se imputan hechos y se expresan juicios de valor en descrédito de la persona, de manera oral, escrita o por medio de obras. Debe tener un significado objetivamente agravante, lo cual depende de las circunstancias en las cuales se causaron; puesto que no se puede penar un acto que no esté considerado como delito dentro de nuestro ordenamiento positivo.

Para ello se exige que la imputación sea detallada, con datos precisos y fundamentados; y así, poder individualizar el hecho en el tiempo y en el espacio respectivo.

A más de lo expuesto, es preciso referirse a la *exceptio veritatis* o prueba de la verdad, pues al ser la esencia de este tipo de delitos, probada la verdad de la atribución, se excluiría la tipicidad del actuar humano.

El derecho de poder probar es condición especial de la calumnia, ya que se privilegia el interés social. Al respecto Edgardo Alberto Donna sostiene: “La carga de la prueba incumbe a quien ha formulado la acusación, sin perjuicio de que pueda beneficiarse con el descubrimiento de la verdad por parte de la Policía o del Ministerio Público.” (Derecho Penal Especial 473). Sin embargo esta regla sufre variaciones con la Doctrina de la Real Malicia, criterio que será analizado en el futuro.

De todas maneras, en nuestra legislación, no cabe la *exceptio veritatis*, así lo señala el Art. 497 de nuestro Código Penal “Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones”. Empero, textos legales de otros países; tales como: México, Perú, Brasil, etc., consideran que tratándose de actividades propias de funcionarios públicos, relacionados con su cargo u oficio, sí cabe la prueba de la verdad, considerando el carácter moral y ético que debe revestir la administración pública.

3.4.1 NORMATIVA ECUATORIANA.

Art. 489, inciso segundo

No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

A través del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española realizaremos un análisis detallado de los términos que configuran la injuria no calumniosa.

Descrédito: disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor o estima de las cosas.

Deshonra: pérdida de la honra. Desacato o falta de respeto.

Menosprecio: Desprecio, desdén. Poco aprecio, poca estimación.

En lo que respecta a la expresión "...o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto" se deja abierta la sana crítica del juez, quién determinará y valorará si una expresión es considerada injuriosa o no.

3.4.2.- ELEMENTO OBJETIVO.

Constituye una modalidad del delito de injurias, la acción consiste en proferir expresiones en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona; éstas deben ser falsas y además deben consistir en hechos concretos. También es necesaria cierta individualización del sujeto de la imputación, o

dicho de otro modo que recaiga sobre una persona determinada o determinable.

El medio idóneo para realizar esta acción es la palabra oral o escrita, pero no es la regla, porque también puede realizarse a través de dibujos, de emblemas, entre otros.

De esta manera, los elementos objetivos de esta clase de delitos contra el honor son: por un lado las expresiones proferidas en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona y de otro lado la adecuación de la conducta al correspondiente tipo penal.

En definitiva, si falta alguno de estos elementos no se configura el tipo de injuria no calumniosa, puesto que carece de trascendencia social alguna.

3.4.3.- ELEMENTO SUBJETIVO

Al igual que en la injuria calumniosa se exige la intención específica de ofender, de injuriar, consecuentemente el elemento subjetivo del delito de injuria no calumniosa no es otro que el *animus injuriandi*; o lo que es lo mismo el ánimo de deshonrar, de ofender.

Debe existir la conciencia y la voluntad, por parte del agente, de ofender el honor de otro, formulando expresiones en descrédito, a sabiendas de su

falsedad. Vulnerando de esta manera uno o más derechos de la personalidad espiritual.

Sin embargo, se exige que el agente actúe no solo con conciencia y voluntad, sino también con el ánimo de deshonrar, de afrentar al ofendido, constituyendo un elemento subjetivo de lo injusto.

3.5.- INJURIAS NO CALUMNIOSAS GRAVES Y LEVES

Art. 490.

Las injurias no calumniosas son graves o leves:

Son graves:

1. La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;
2. Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;
3. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor;
y,
4. Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Son leves las que consisten en atribuir a otros, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

Es preciso hacer referencia al numeral 15 del Art. 606 del Código Penal, Capítulo Tercero “De la contravenciones de Tercera clase”, ya que según esta norma legal se consideran contraventores los que dirigieren a otro injuria no calumniosa leve; y serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares y prisión de dos a cuatro días.

Podemos observar una amplia clasificación de las injurias no calumniosas graves y leves; yendo desde vicios, faltas de moralidad, imputaciones afrentosas, etc., hasta llegar a bofetadas, puntapiés, apodos, defectos, entre otros.

Sabemos que la honra se refiere al honor, a la dignidad, al buen nombre, a la buena reputación; es por ello que el Código Penal tutela de manera íntegra los derechos de la personalidad espiritual; ya que ninguna persona por mas defectos que presente puede ser envilecida de manera alguna.

En definitiva, el Estado no deja impune el delito, ultraje u ofensa de la que pueda ser víctima una persona dentro del ámbito social en donde desarrolla sus actividades diarias, pena todo acto que se produzca en desmedro de la dignidad del ser humano, teniendo el ofendido pleno derecho a reclamar las respectivas indemnizaciones por el agravio moral ocasionado.

3.6.- DOCTRINA DE LA REAL MALICIA.

Esta doctrina tiene su origen en estados Unidos de Norteamérica a raíz del conocido caso “New York Times vs Sullivan”, en 1964 en el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos dictó una sentencia revocando un fallo del inferior, y sostuvo que una garantía constitucional exige una regla federal que prohíba a un funcionario público resarcirse por daños ocasionados de una falsedad difamatoria relacionada con su conducta oficial, a menos que pruebe que la declaración fue hecha con maliciosa verdadera, es decir con conocimiento de que era falsa o con temeraria negligencia respecto de que era o no falsa.

Es decir, esta doctrina sostiene que los funcionarios públicos y las figuras o personajes públicos que se encuentren afectados en su honor por noticias u opiniones vertidas por periodistas de manera agravante, no exacta. Por lo que en un proceso existe la imperiosa obligación de probar que la información fue efectuada, divulgada o difundida a sabiendas de su falsedad o con total desidia acerca de aquella, mientras que los particulares cuando son agraviados por expresiones deshonrosas en desmedro de su honor, basta acreditar una simple negligencia para que de esta manera proceda una reparación civil.

De otra parte esta doctrina fundamenta su proceder en la necesidad de buscar un equilibrio entre dos derechos elementales que todo ser humano posee, por un lado la honra del ofendido y por otro lado la libertad de

expresión, pero de ninguna manera pueden estos dos derechos verse contrapuestos, pues gozan de una protección jurídica interna e internacional.

Ahora bien, dentro de la doctrina de la Real Malicia encontramos tres elementos:

1. El agraviado, perjudicado o querellante, que en el presente caso debe ser necesariamente una figura pública o un particular con connotación pública.
2. Otro elemento es el comunicador o periodista, mismo que es el querellado, quien por culpa o descuido temerario a sabiendas de la falsedad emite una noticia referente a una figura pública.
3. Como tercer elemento tenemos la inversión de la carga de la prueba, aunque existen otros criterios de que se trata de un reforzamiento de la carga de la prueba.

En definitiva, según esta Doctrina se invierte el *onus probandi*, debiendo el sujeto pasivo –funcionario, figura pública- acreditar que el periodista –sujeto activo- conocía de falsedad de la noticia, es decir que la publicó a sabiendas de que las expresiones lesivas dirigidas hacia tal o cual figura pública no eran de ningún modo verdaderas.

3.7.- CASO PRÁCTICO - JAIME NEBOT SAADI Y ABDALA BUCARAM

Breve Análisis:

Hemos considerado necesario anexar el presente fallo con el solo fin de profundizar lo relativo a la injuria, ya que podemos ver en esta jurisprudencia un claro ejemplo del delito de injuria calumniosa y no calumniosa grave; toda vez que se observa la adecuación de la conducta del agente al tipo penal, y en el presente caso lo encontramos a partir del Art. 489 del Código Penal en el Capítulo único de la injuria, y sancionados por los artículos 491 y 495 respectivamente, del mismo cuerpo legal.

Es clara la imputación falsa que se realiza, así como también las expresiones deshonrosas en contra del querellante, mismas que fueron transmitidas a través de los diferentes medios de comunicación, afectando considerablemente la buena reputación y los intereses del agraviado; puesto que, con expresiones como las que se detallaran más adelante, se ha atribuido indudablemente falta de moralidad, perjudicando de esta manera el honor y la dignidad, tanto del querellante como de su propia familia.

Es así que la Primera Sala de lo Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 12 de Agosto de 1998, a las 17h15, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, confirma la sentencia expedida en primera instancia, y declara autor responsable -al en ese entonces Presidente de la República- Abogado Abdalá Bucaram Ortiz, por los delitos de injuria calumniosa y no calumniosa grave, imponiéndole la pena

de dos años de prisión y multa de ciento sesenta sucres, puesto que el día 9 de Enero de 1997, en la base aérea contigua al aeropuerto Simón Bolívar, momentos antes de ausentarse del país a eso de las 21h30, ha proferido en contra del Abogado Jaime Nebot Saadi, expresiones injuriosas, en presencia de más de diez personas, básicamente periodistas, tratándolo de “ignorante” y “delincuente político”; imputándole que se había llevado más de cinco millones de dólares cuando saqueó el País con la Perimetral.

Todas estas expresiones injuriosas, conforme fueron probadas por el Abogado Nebot, fueron transmitidas mediante algunos medios de comunicación del país, entre otros: Ecuatoriana de Televisión (ECUAVISA), en los Noticieros Telemundo y Contacto Directo; Cadena Radial Carrusel; Diario el Telégrafo, TC Televisión, etc. Era inevitable la trascendencia social de éstas expresiones, no solo por el cargo que ostentaban ambos sujetos, sino porque fueron difundidas por los distintos medios de comunicación.

Igualmente agrega el acusador que el acusado obró con ánimo doloso y premeditado, con el único afán de injurarlo, con la voluntad de causarle daño, pues tenía la certeza que las imputaciones, a más de ser falsas, iban a ser difundidas por los medios de comunicación del país, como efectivamente sucedió.

Por su parte el Abogado Abdalá Bucaram Ortiz no logró, en el momento procesal oportuno, mediante copia certificada de sentencia condenatoria, en contra de Jaime Nebot, probar la infracción imputada. De lo contrario alega que

no ha existido *animus injuriandi* en sus aseveraciones en contra del Abogado Nebot, si no que su actuación estuvo amparada en una causa de justificación, materializada por el ejercicio lícito de un derecho y que lo beneficia “la eximente de ilicitud o antijuridicidad que contradice un supuesto ánimo de injuriar”.

Presentado recurso de apelación por el querellado, y de acuerdo al sorteo de ley, conoce la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien estima que una vez analizadas las alegaciones de nulidad propuestas, se rechazan por no presentar sustento legal alguno y a su vez se pronuncia manifestando que en ningún momento se ha producido indefensión del acusado, o no se le ha permitido el actuar prueba. Por ello el juzgador declara al Ab. Bucaram Ortiz responsable de los delitos referidos, y en atención al Art. 81 numeral primero del Código Penal, se le impone una pena acumulada de dos años.

Art. 81 En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurren varios delitos reprimidos con penas correccionales, o uno o más de estos delitos con una o más contravenciones, se acumularán todas las multas y penas de prisión correccional y de policía; pero de manera que la multa no pueda exceder del doble de la más rigurosa; y la prisión correccional, de seis años.

La Sala a su vez citando a Manuel López Rey dice: lo que la ley penal pretende es algo de naturaleza supraindividual, una asunción general de decencia esencial para el desarrollo de las relaciones humanas. Esto es lo que a fin de cuentas viene a significar la protección penal del honor.

En definitiva el bien jurídico protegido es el honor; cuando se injuria se causa daño a la autoestima de la persona; así como también a la sociedad, puesto que ésta pierde la confianza y el respeto hacia la persona agraviada; es así que el Estado a través de su poder punitivo, protege plenamente éstos bienes jurídicos tan indispensables y anhelados por la sociedad entera, por lo tanto ninguna persona puede ser deshonrada desde ningún punto de vista, ya que de lo contrario obtendrá una sanción ejemplarizadora.

CAPITULO IV
CONCLUSIONES

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

4. Conclusiones

Concluido el presente trabajo “El Delito de Injuria y su relación con la Garantía Constitucional a la honra”, mismo que se ha desarrollado con la ayuda del sabio criterio de valiosos doctrinarios, podemos expresar lo siguiente:

1.- LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR.-

El derecho al honor está protegido plenamente por nuestro ordenamiento jurídico positivo; pues, como se analizó oportunamente, lo encontramos garantizado en nuestra Constitución Política, en nuestro Código Penal, e inclusive en materia civil -través de una indemnización-.

2.- EL HONOR, COMO BIEN JURÍDICO SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL.-

Podemos observar que el Derecho Penal, a través del poder punitivo del Estado presenta como principal objetivo el proteger aquellos bienes jurídicos, vitales y necesarios tanto para el ser humano como para la propia sociedad; tales como la vida, la libertad, el honor.

3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

De igual manera, se puede ver que la Teoría General del Delito establece de manera indiscutible cuales son los elementos comunes que deben

tener un hecho para ser considerado como delito; y, consecuentemente su respectiva pena.

4.- IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS DERECHOS ESPIRITUALES

No se puede dejar al margen, la importancia jurídica que tienen los Derechos de la Personalidad Espiritual, honor, intimidad, propia imagen, etc., derechos estos considerados inherentes a la persona, por su naturaleza misma, es decir por el hecho de ser tal.

5.- DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN.

Es necesario resaltar que los Derechos de la Personalidad espiritual son considerados de primera generación -Libertades- por lo tanto inherentes al ser humano, que nacen con la propia persona y que además llegaron a su consolidación con la Declaración de los Derechos del Hombre, el 10 de Diciembre de 1948.

6.- RESPONSABILIDAD DEL OFENSOR.

Hay que destacar temas referentes a la responsabilidad que puede llegar a tener una persona cuando ha causado un agravio a otra por haberla menospreciado, denigrado o desacreditado dentro de su desarrollo social y cultural; ya que a mas de obtener una sanción tendrá que indemnizar al agraviado por el agravio moral ocasionado.

7.- DERECHO AL HONOR Y LIBRE EXPRESIÓN.

Es indudable que todas las personas debemos respeto hacia el honor, y el buen nombre de los demás asociados, pero de igual manera tenemos pleno derecho a expresar libremente nuestras ideas y pensamientos, siempre que no estén encaminados a menospreciar, desacreditar a otro.

8.- EL TIPO PENAL DE LA INJURIA, SE ENCUENTRA TIPIFICADO DE MANERA EFICAZ.

Resulta preciso resaltar la importancia jurídica y social que tiene la injuria en nuestro ordenamiento, encontramos el tipo penal claramente tipificado en nuestro Código Penal, en el Título VII de los Delitos contra el honor en el Capítulo Único de la Injuria; constituyendo un acto contrario a la justicia, a la sociedad y a las buenas costumbres.

9. VARIADA PROTECCIÓN DEL TIPO PENAL DE LA INJURIA.

El tipo penal de la injuria está protegido plenamente, pues existen dos tipos de injuria una calumniosa y otra no calumniosa, y esta última a su vez puede ser grave o leve.

10. EQUILIBRIO DEL DERECHO A LA HONRA Y LIBERTAD DE EXPRESIONE, A TRAVÉS DE LA DOCTRINA DE LA REAL MALICIA.

La Doctrina de la Real Malicia busca conseguir un equilibrio entre la libertad de prensa y el derecho a la honra, intimidad, propia imagen, que pueden verse afectados por expresiones y comentarios lesivos a funcionarios públicos.

11. FALLO REFERENTE A INJURIAS CALUMNIOSAS Y NO CALUMNIOSAS GRAVES.

En el caso analizado, juicio penal por injurias en perjuicio del Ab. Jaime Nebot Saadi, propuesto en contra del ex. Presidente de la República Ab. Abdalá Bucaram Ortiz, podemos ver claramente la acertada actuación de la H. Corte Suprema de Justicia aplicando la norma con todo su vigor, ya que al probar que existieron injurias calumniosas y no calumniosas graves, se condenó al ofensor al máximo de la pena, pues contravino muchos principios y valores esenciales propios de todo ser humano, como son el honor, el buen nombre, mismos que dentro de una sociedad civilizada como la nuestra, deben ser respetados.

Por último, es preciso recomendar se preste mayor protección a los derechos de la personalidad espiritual de la persona, ya que el hecho de ser bienes inmateriales, no monetarios, no significa que sean de menor valor jurídico; pues todo lo contrario, algunas personas consideran éstos derechos más valiosos que su propia existencia.

Debemos estar consientes que el derecho es dinámico, cambiante; es así que el Estado a través de la función legislativa debe regular todas aquellas situaciones que se presentan día a día, y de esta manera evitar los vacíos legales, garantizando una vida digna, garantizando una verdadera Paz Social.

Bibliografía

- ABARCA GALEAS, Luís “La injuria y la reparación del daño moral que ocasiona” Editorial Arte Espacial Tomo I. Quito – Ecuador 1997.
- ALBAN GOMEZ, Ernesto “Manual del Régimen Penal Ecuatoriano”. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- AYALA MORA, Enrique “Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano” Corporación Editora Nacional. Quito - Ecuador 2004.
- CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico de Derecho Elemental” Editorial Heliasta S.R.L., tomo 3, Argentina 1997.
- CARRANZA, Jorge “Los Medios Masivos de Comunicación y Derecho Privado. Primera Edición. Córdoba: Lerner 1976.
- COELLO GARCIA, Hernán “Teoría General del Negocio Jurídico” Editorial Universidad del Azuay. Cuenca – Ecuador 2006.
- CUELLO CALON, Eugenio “Derecho Penal Parte General”. Editorial Bosch. Barcelona - España.
- CUELLO CALON, Eugenio “Derecho Penal Parte Especial”. Editorial Bosch. Barcelona - España.
- DONNA EDGARDO Alberto, “Derecho Penal Especial”. Editorial Rubinzal – Culzoni. Tomo I.
- LÓPEZ DE LA HUERTA JOSE, “Sinónimos Castellanos”.
- MURILLO Alfonso, SERRANO José, “Protección Penal del Honor” Editorial Civitas, Universidad de Extremadura, Madrid-España
- MUÑOZ CONDE, Francisco “Derecho Penal Parte Especial”. Editorial Tirant lo Blnach. Valencia – España.
- MUÑOZ CONDE, Francisco “Teoría General del Delito”. Bogotá Editorial Temis S.A., 2002.
- OYARTE MARTINEZ, Rafael. “Curso de Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia - La Supremacía Constitucional” Edición Tribunal Constitucional. Editorial Corporación Editora Nacional. Quito - Ecuador 1999.
- PARADA, John. “Derecho a la honra vs. derecho a la libertad de expresión, una solución para el caso Lorenzini” Revista Judicial Atinacheli 2002.

- PEREZ, Gabriel “Libertad de prensa y derecho al honor” Primera edición. Cordoba – Argentina. Alveroni 1999.
- PEREZ ROYO, Javier “Curso de Derecho Constitucional”.Edición Octava. Marcial Pons, Editorial Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid-España 2002.
- WELZEL, Hans; Derecho Penal Alemán; Editorial Chile.
- ZAVALA EGAS, Jorge “Manual de Derecho Constitucional” Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador 1992.

TEXTOS LEGALES:

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA
- CODIGO PENAL ECUATORIANO
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
- CODIGO CIVIL
- GACETAS JUDICIALES

INTERNET

- www.revistajuridica.com
- www.asambleaconstituyente.gov.ec
- www.dlh.lahora.com.ec
- www.iabogado.com
- www.delitosinformaticos.com

ANEXO 1

ANEXO 2